



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009 FORMA A-54  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, uno de septiembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero<sup>1</sup>, 46, párrafo primero<sup>2</sup>, 50<sup>3</sup>, en relación con los diversos 59<sup>4</sup> y 73<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diez de febrero de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. --- **SEGUNDO.-** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 147, con la salvedad indicada en el resolutive tercero de este fallo, 147-BIS 1 y 147-BIS 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el trece de noviembre de dos mil nueve en los términos del considerando quinto de esta sentencia. --- **TERCERO.-** Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California en la porción normativa que señala "no dependientes", en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de dicho Estado, y sin menoscabo de que éste deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable en los términos indicados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia, a más tardar en el siguiente período ordinario de

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

sesiones. --- **CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”<sup>6</sup>

Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en estos términos:

**“SÉPTIMO.- Efectos de la Sentencia.** --- De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno procede a establecer los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 147 párrafo primero de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California. --- En principio, como se señaló en el considerando que antecede, la invalidez decretada alcanza la porción normativa que señala: **‘no dependientes’**, por virtud de lo cual el precepto combatido ahora debe leerse de la siguiente manera: --- **‘ARTÍCULO 147.- Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad, cualquiera que sea su denominación.’** --- La nueva redacción del precepto, al hacer referencia a los menores con discapacidad, en vez de excluirlos –como lo hacía la porción normativa invalidada– genera una condición inclusiva de los mismos en los Centros de Desarrollo Infantil, con independencia de su tipo de discapacidad. --- La invalidez del artículo 147 párrafo primero de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa indicada en el considerando sexto de esta sentencia, **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California**, de conformidad con los cardinales 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, mismos que señalan: --- [...] -- Finalmente, con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo del Estado de Baja California deberá instrumentar una serie de actuaciones legislativas que le permitan reparar y prevenir las violaciones que este Tribunal Pleno advirtió en el análisis de este medio de control. En consecuencia con lo señalado: --- **La Legislatura del Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación o al ordenamiento jurídico local, para que: a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones se realicen las reformas para armonizar todas sus normas y disposiciones, tanto a las leyes generales, como a las convenciones internacionales, y a las normas oficiales, con los ajustes razonables para adoptar un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con Discapacidad.** --- Lo anterior se establece así por este Tribunal Pleno, a efecto de que las autoridades demandadas, a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución y hasta la fecha indicada, en su correspondiente ámbito de competencias, cuenten con un plazo razonable que les permita adecuar la legislación invalidada a los parámetros y estándares que han quedado establecidos en la presente resolución.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Foja 859 vuelta y 860 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 858 y 859 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los puntos resolutivos del fallo constitucional se notificaron al Poder Legislativo de Baja California el once de febrero de dos mil quince<sup>8</sup>, y la sentencia en su integridad el veintiuno de mayo siguiente<sup>9</sup>.

De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa que señala "no dependientes", además, vinculó al Congreso de dicha entidad a realizar las modificaciones correspondientes a la legislación o al ordenamiento jurídico local "a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones" para armonizar todas sus normas y disposiciones, tanto a las leyes generales como a las convenciones internacionales y a las normas oficiales, con los ajustes razonables para adoptar un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con discapacidad.

En relación con lo anterior es importante precisar que al momento de dictarse el fallo constitucional (diez de febrero de dos mil quince) el Congreso estatal se encontraba en su segundo periodo de sesiones ordinarias<sup>10</sup>, por lo que al vincularse a dicha autoridad para que realice las reformas de armonización referidas "a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones" debe estimarse que se refiere al tercer periodo de sesiones ordinarias comprendido del uno de abril al último día de julio del año en curso.

Por tanto, dado que ha transcurrido el plazo establecido por el fallo constitucional, **requiérase al Poder Legislativo de Baja California** para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

<sup>8</sup> Foja 781 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 910 del expediente.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece:

**Artículo 22.** El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.

notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia dictada en este asunto, acompañando copia certificada de las constancias respectivas; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero y segundo<sup>11</sup>, 50, en relación con los diversos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>12</sup>, y 297, fracción I<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada normativa.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo de Baja California.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/ATM  
Hb

<sup>11</sup> Artículo 46. [...]

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>13</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

[...]

<sup>14</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EN 02 SEP 2015  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.  
POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.